



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL (TITULACION DE LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE)
DEMANDANTE:	JOSÉ NORBAIRO OSORIO VALENCIA
DEMANDADOS:	JOSÉ DUVÁN JARAMILLO TORRES ELIANA JARAMILLO TORRES LINA MARÍA JARAMILLO TORRES y DUVÁN DE JESÚS JARAMILLO LÓPEZ
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 450
RADICACIÓN:	632724089001-2021-00135-00

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y revisado, el proceso de la referencia se advierte que a la fecha no obra respuesta de los oficios Nros. 249, 250, y 251 remitidos a la Secretaria de Planeación, Desarrollo e infraestructura, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y la Agencia Nacional de Tierras, respectivamente.

De otra parte, los días 23, y 29 de agosto de 2023, la demandada **LINA MARÍA JARAMILLO TORRES**, remitió al correo institucional de este Despacho Judicial Derecho de petición.

Y, se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la continuar con la **AUDIENCIA PÚBLICA** de que trata los Artículos 372 y 373 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente contentivo de la presente actuación, y teniendo en cuenta que, a la fecha no obra respuesta de los oficios Nros. 249, 250, y 251 remitidos a la Secretaria de Planeación, Desarrollo e infraestructura, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y la Agencia Nacional de Tierras, respectivamente, se ordenará requerir, a dichas entidades, para que indiquen los motivos legales por los cuales no han dado respuesta a dicho requerimiento, y se librára nuevamente oficio.

Hágansele las advertencias de Ley en caso de incumplimiento, esto es, lo previsto el párrafo único del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012. Líbrense los oficios correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

De otra parte, conforme a lo solicitado por la demandada **LINA MARÍA JARAMILLO TORRES**, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales, Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso.

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que **el derecho de petición NO debe utilizarse para impulsar los procesos**, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICION: Improcedencia para poner en marcha aparato judicial. El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”

Sin embargo, mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

1. Ley 1561 de 2012 establece un proceso verbal especial, para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, por auto interlocutorio No. 325 del 27 de junio de 2023, además de la Inspección Judicial se dispuso adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 C.G.P., para el día 21 de julio de 2023, a la fecha no se han evacuado los interrogatorios, testimonios, y demás etapas procesales para proferir la sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

2. Las afirmaciones esbozadas serán consideradas y valoradas en el momento procesal oportuno, esto es, en la contradicción del dictamen pericial.
3. Frente a la manifestación de estar o no de acuerdo con el acta de audiencia, es preciso informarles a los demandados que en dicha acta se consignan brevemente los puntos evacuación en la audiencia pública y, que el Juez de manera oficiosa puede decretar y practicar en el transcurso de la actuación que resultaren necesarias y útiles para resolver el asunto objeto de debate.

Conforme al Artículo 22 de la Ley 1561 de 2012 “*las partes en estos procesos deberán concurrir a través de apoderado*”, por tanto, cualquier asesoría jurídica frente a la presente demanda u otra, podrá ser absuelta por un profesional del derecho a su elección, o en los Consultorios Jurídicos de las Universidades La Gran Colombia, o Alexander Von Humboldt de la ciudad de Armenia, toda vez que por prohibición legal los Funcionarios Públicos no pueden brindar asesorías.

4. Frente a esta consideración, es menester informar que la Ley 1561 de 2012 establece un proceso verbal especial, y en el numeral 1 del Artículo 14, como medida cautelar oficiosa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, resalta esta Judicatura, que en el trayecto del proceso se ha actuado en estricto cumplimiento de la Constitución y la Leyes, sin ánimo de ocasionar perjuicio alguno a las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que indiquen los motivos legales por los cuales no han dado respuesta a los oficios Nros. 249, 250, y 251 de 03 de noviembre de 2021, respectivamente.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese nuevamente, oficio a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, informando sobre la existencia del proceso a dichas entidades, para que sí, lo consideran



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, al tenor del inciso 2 de la regla 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Hágansele las advertencias de Ley en caso de incumplimiento, esto es, lo previsto el párrafo único del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: TENER por contestado de manera clara, congruente y de fondo el **DERECHO DE PETICIÓN** impetrado por la señora **LINA MARÍA JARAMILLO TORRES**, y Otros, remitido al correo institucional los días 23 y 29 de agosto de 2023, y teniendo en cuenta que la peticionaria tiene acceso indefinido al expediente digital, no se hace necesario librar oficio comunicando lo aquí decidido.

CUARTO: SEÑALA el día **VIERNES SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA** para continuar con la **AUDIENCIA PÚBLICA**, en la adelantarán las actuaciones previstas en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se dictará Sentencia inmediatamente, si fuere posible, dicho acto procesal se realizará de manera **PRESENCIAL**.

Se advierte a las partes que en la diligencia programada se recepcionarán sus interrogatorios y se les previene respecto de las consecuencias legales que les acarrearán en su contra la inasistencia injustificada (Incisos 1º y 5º del Numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso).

QUINTO: Además de las pruebas decretadas en el auto interlocutorio No. 325 del 27 de junio de 2023, en audiencia pública celebrada el día 21 de julio del corriente, se dispuso la **PRUEBA DE OFICIO TESTIMONIAL**, del señor **AZAZEL NOREÑA**, por tanto, se dispone citar y hacer comparecer al prenombrado para que **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** deponga en este asunto.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 063** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, septiembre 1 de 2023 a las 07:00 a.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN FIRME

Filandia Quindío, septiembre 06 de 2023 a las 05:00 p.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria